



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda, se encuentra pendiente resolver nulidad, propuesta por la parte demandada, siendo del caso conferir tramite pertinente.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

Soledad, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2019-00607-00
DEMANDANTE: ALCY DE MOYA TRUYOL.
DEMANDADO: ASOSASA E.S.P, MUNICIPIO DE SABANAGRANDE Y MUNICIPIO DE SANTO TOMAS.

I. ASUNTO DE QUE SE TRATA.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada, a través de memorial de fecha 22 de febrero de 2.021, solicita se declare la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, con sustento en que el demandante no lo notificó conforme lo establece el artículo 41, literal A, numeral 1 del código de procedimiento laboral, toda vez que la demanda fue admitida en fecha en que aún no se había proferido el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Asevera que solo tuvo conocimiento de la presente demanda por el escrito presentado por el apoderado del demandante de fecha 18 de febrero del 2021 “*SOLICITUD DE AUDIENCIA*” allegado al correo para notificaciones judiciales de la empresa.

Finalmente se indica que la presente solicitud de nulidad no se le confirió traslado por auto, atendiendo que el apoderado de la parte demandante describió de la misma a través de memorial.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso, preceptúa:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

La nulidad es definida por la doctrina como la invalidez jurídica de la relación procesal por falta de presupuestos para su constitución, o de actos realizados en el proceso, imperfecta o irregularmente por inobservancia de condiciones de forma, de modo o de tiempo, señalada por la ley como esencial para que produzcan efecto.

Por el principio de taxatividad que funda el tópico de las nulidades procesales, sólo son en procedimiento civil colombiano aquellas dispuestas en los casos de los artículos 133 del CGP, aplicable por analogía expresa del art. 145 del CPL.

Principio definido por la Corte Constitucional en auto 232 de 2001, al indicar:

“... La Sala Plena considera del caso precisar que, respecto del tema de la teoría de las nulidades, en nuestro ordenamiento procesal se aplica el principio de la especificidad en virtud del cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca, criterio que ha inspirado siempre a nuestro legislador, predicándose por ello el criterio taxativo en esta materia al indicar que toda causal de nulidad debe estar prevista en la ley...”

Respecto la causal 8°, la misma se apoya en el art. 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta el auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento, según sea el caso, con el fin de asegurar la vinculación al proceso y ejerza su derecho a la defensa, y cuando no es debidamente vinculado al proceso obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera nulidad de la actuación.

El presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que, habiéndose dirigido la demanda contra una persona, ésta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la Ley, omisión que vulnera el derecho de defensa.

- **NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA EN EL PROCESO LABORAL**

En relación con la notificación del auto admisorio de la demanda, se debe tener en cuenta que, así como nuestro Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social tiene regulación propia para efectos de la realización de este procedimiento, existen algunos aspectos, en donde a falta de ésta y por la imposibilidad de optar por alguna regla análoga dentro del mismo estatuto procesal, es menester, remitirse a las prescripciones del CGP para su complementación conforme el art. 145 – C.P.T.S.S.

Aclarado lo anterior, corresponde decir que de la intelección del artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el 261 del C.G.P., la notificación del auto admisorio de la demanda, es un acto procesal que, inicialmente, debe hacerse de manera directa con el accionado, previa citación dirigida a éste a la dirección denunciada por quien solicita su convocatoria al proceso, en la que, de forma perentoria, el juzgado de conocimiento lo requiere para que se presente a sus instalaciones con el objeto de efectuar dicho procedimiento.

En el desarrollo de esta misión, se pueden presentar las siguientes variables:

- Que el demandado reciba la citación y dentro del lapso de 5 días posteriores a la recepción de la misma, se presente al juzgado que lo requiere y sea enterado, formalmente, de la demanda incoada en su contra, corriéndosele el respectivo traslado.
- Que se desconozca su ubicación.
- Que, conocido su paradero, el demandado no sea hallado en el momento de efectuar dicha diligencia o se oculte para impedir su realización.

En el primer evento, el demandado es integrado a la litis, mediante notificación personal, y dispondrá de todas las posibilidades que el derecho procesal le ofrece para ejercer debidamente su derecho de defensa. Para las dos hipótesis restantes, el Art. 29 del C.P.T.S.S. contempla explícitamente una serie de reglas especiales que garantizan tanto al demandante como al demandado, el ejercicio adecuado de sus derechos de acción y contradicción, según se explica a continuación.

- **EL CASO CONCRETO**

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó correo con copia al despacho en fecha 26 de noviembre de 2020, donde informa haber practicado la notificación del auto admisorio de la demandada, el cual fue enviado al correo electrónico de los municipios: Santo Tomas y Sabanagrande, adjuntando la demanda y sus anexos.

Ahora bien, analizado el referido correo de notificación no se observa que se haya anexado el auto admisorio de la presente demanda, resultando ineficaz tal notificación conformes las reglas vigentes del Decreto 806 del 2020.

De otra parte y de cara a la nulidad, dentro del presente proceso no se ha surtido actuación distinta a la admisión de la demanda, toda vez que a la solicitud de fecha de audiencia presentada a través de correo del 18 de febrero del 2021 por la parte demandante, aún no se le ha dado tramite, por cuanto no se encontraba acreditada la integración de la litis, y en tal manera resulta inane referir a una nulidad cuando aún se encuentra vigente la posibilidad que la demandada ejerza su derecho a la defensa, y en tal sentido se negará la nulidad alegada de la parte demandada.

Finalmente y atención a que la parte demandada constituyó apoderado judicial, esta se entenderá notificada mediante conducta concluyente, según lo dispuesto en el artículo 301 de CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPL-SS que establece:

“Notificación por conducta concluyente: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, la notificación por conducta concluyente, es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique, asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de SOLEDAD-ATLCO.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la nulidad presentada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como notificada a la parte demandada, por conducta concluyente, según lo estipulado en el inciso final del artículo 301 C.G.P., los términos de traslado o ejecutoria empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor RUDIGER DE JESUS LOPEZ CARO como apoderado de la parte demandada ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE SABANAGRANDE Y SANTO TOMAS ASOSASA E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06185166961d13d03921ae117d1a7e9fb8390e34fd82b04b6e20032a5c8374fa

Documento generado en 29/10/2021 04:14:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>